REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | JESÚS ALBERTO MATÍAS FERRO |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES |
| EXPEDIENTE: | 50-001-33-33-002-2013-00577-00 |

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

Esta demanda fue admitida el 26 de enero de 2017 (fls.61-62), luego mediante auto de fecha 02 de junio de 2017 (fl.65), se requirió al apoderado de la parte actora, para que cumpliera lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de fecha 26 de enero de 2017, consistente en realizar el pago de la suma de trece mil pesos, por concepto de gastos procesales y notificación, para lo cual se le concedió un término de 15 días siguientes a la notificación del mencionado auto, so pena de aplicar el inciso 2° del artículo 178 del CPACA.

Como quiera que ya ha trascurrido término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación del auto anterior, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178[1] ídem, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma por incurrir en tal omisión.

Dicha providencia fue notificada por estado No.33 del 05 de junio de 2017 (fl.65), comenzando a contabilizarse los quince días concedidos para pronunciarse según el proveído del auto de fecha 02 de junio de 2017 a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el día 06 de junio de 2017, finiquitando el día 28 de junio de 2017, sin que a su término ni a la entrada al Despacho para proveer esta decisión, se acreditara por la parte accionante el cumplimiento de ese acto, el cual, como se

[1] ***Artículo 178. Desistimiento tácito.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

mencionó anteriormente, resulta necesario para continuar con el trámite del presente proceso.

Es así que como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte actora, es lo procedente, disponer la terminación de la actuación por operar el desistimiento tácito, dejando sin efecto alguno la demanda, en aplicación de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando sin efecto alguno la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de JESÚS ALBERTO MATÍAS FERRO contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Declárase terminado este trámite y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 043 del 18 JUL 2017

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

Exped: 50-001-33-33-002-2013-00577-00
Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho